



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEECH/JNE-
M/088/2015

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MITONTIC DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
REYES LACROIX MACOSAY

SECRETARIO PROYECTISTA:
EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ
LÓPEZ

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de agosto de dos
mil quince.**

VISTOS para acordar los autos del expediente citado al rubro, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por **JAVIER LÓPEZ ORDOÑEZ**, en su carácter de representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mitontic, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se aprobaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.

RESULTANDO

De lo manifestado por las partes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) El quince de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

b) El trece de julio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió nuevo acuerdo por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

c) El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas para el Proceso Local Ordinario 2014-2015.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/088/2015

d) El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, celebró Sesión Permanente de Cómputo Municipal, misma que concluyó el veintitrés del mismo mes y año.

II. PROMOCIÓN DE JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

A.- TRÁMITE ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE

a) El treinta y uno de julio de dos mil quince, JAVIER LÓPEZ ORDOÑEZ, en su carácter de representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Juicio de Nulidad Electoral para controvertir el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mitontic, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que se aprobaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.

b) El Consejo Municipal Electoral de Mitontic, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través de su Secretaria Técnica, el treinta y uno de julio del año en que se actúa, tuvo por presentado el escrito de Juicio de Nulidad Electoral y ordenó dar vista al Tribunal Electoral del Estado.

B.- TRÁMITE ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL

a) Por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil quince**, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado tuvo por presentado el informe circunstanciado y anexos, signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Mitontic del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal con el número **TEECH/JNE-M/088/2015**, y turnado a la ponencia del Magistrado **MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, para su trámite, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SGAP/540/2015**, de misma fecha.

b) En proveído de **cuatro de agosto del año en curso**, el Magistrado encargado del trámite, tuvo por recibido el medio de impugnación de referencia, el que radicó reservándose su admisión para el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado C, fracción III, párrafos primero, segundo y décimo, de la Constitución



Política del Estado de Chiapas; 381, fracción III, 383, 385, 426, fracción III, 435, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; toda vez que en su carácter de máxima autoridad en el Estado, garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen para controvertir los resultados del cómputo municipal, tratándose de la elección de Miembros de Ayuntamientos, como es en el caso concreto. Ello es así, porque el enjuiciante en su escrito de demanda de Juicio de Nulidad de referencia, controvierte el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mitontic, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprobaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.

SEGUNDO. - ESCISIÓN.

De las constancias que obran en autos de los Juicios de Nulidad Electoral, identificados con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-M/055/2015** y **TEECH/JNE-M/088/2015**, se advierte que el segundo de los citados, es decir, en el que se actúa, en el acuerdo de turno de **cuatro de agosto de dos mil quince**, se decretó la acumulación de los mismos, lo anterior es así por tratarse de la misma autoridad responsable y por conexidad en la causa. La figura de la acumulación tiene como consecuencia que la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver diversos medios de impugnación

se pronuncie al respecto en una misma sentencia, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con los artículos 479, 480 y 481 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 377, 403, fracciones IV y VI, 404, fracciones V, VIII, IX y X, 426, fracción III, 480, párrafo segundo, y 482, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se advierte que el Magistrado encargado de conocer los asuntos acumulados puede decretar la escisión de los mismos, durante la etapa del trámite del juicio, los cuales no solo deben de tomar en cuenta la inexistencia de compatibilidad de las pretensiones hechas valer por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, sino también que cumplan con los siguientes supuestos: **a)** se acompañen al escrito inicial de demanda los requisitos por el que se acredite su personarí a juicio, **b)** identifique el acto impugnado, así como la autoridad responsable; previo requerimiento que efectúe el órgano jurisdiccional; **c)** sean oportunamente presentados, **d)** se ratifiquen dentro los plazos previstos para su promoción, **e)** se haga constar el nombre y con qué carácter comparece a juicio, **f)** conste la firma del accionante; en el caso contrario, en la emisión de la resolución a qué derecho corresponda, sería ociosa, ello es así porque de conformidad con los artículos 404, fracción V, y 426,



fracción III, del Código Electoral, estos disponen que el escrito inicial de demanda debe ser presentado oportunamente para ser admitido a trámite, pero en caso contrario, este se debe tener por no presentado, lo cual en el caso concreto no se actualiza la hipótesis normativa, ya que en el juicio en que se actúa, se hace valer una causal de improcedencia por la autoridad responsable, en el supuesto de actualizarse haría ocioso decretar la admisión del presente juicio y posteriormente decretar su sobreseimiento, lo cual haría nugatorio el principio de celeridad procesal previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su estudio de orden preferente y acorde a lo dispuesto en el artículo 426, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el diverso artículo 404, del Código de la materia, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de resolver el fondo del medio de impugnación interpuesto, pues de materializarse alguna de ellas, se presentaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable hace valer en su Informe Circunstanciado, la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción V, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana, consistente en que el medio de impugnación descrito fue presentado fuera de los plazos previstos en el Código citado.

En el caso concreto, el Partido accionante controvierte el acuerdo por el que se aprobaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.

De acuerdo con los artículos 383, 388 y 438, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, uno de los presupuestos de procedencia del Juicio de Nulidad Electoral consiste en que el enjuiciante promueva los medios de impugnación dentro del plazo de cuatro días siguientes a los que el accionante haya sido notificado o tenga conocimiento del acto impugnado. El plazo de referencia tiene como sustento el segundo de los artículos citados, es decir, el numeral 388, del Código en comento, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 388.- Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De las constancias que obran en autos, se observa que el enjuiciante presentó su escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en la sede de la Dirección General



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/088/2015

Jurídica y de los Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el **treinta y uno de julio de dos mil quince**. En efecto, para evidenciar lo anterior, es menester insertar el contenido del documento en comento, el cual es del tenor siguiente:

000008

Mitontic, Chiapas; a 31 de julio de 2015
Asunto: Juicio de Nulidad Electoral.

C. Presidente del Consejo Municipal.
Electoral de Mitontic, Chiapas.
Presente.

C. Javier López Ordoñez, en mi carácter de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas; personería que acredito con la constancia expedida por esa autoridad y que se adjunta al presente y que solicito a esa autoridad electoral me sea reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Esmeralda número 298 del Fraccionamiento La Esmeralda, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho Luis Alberto Vázquez Vázquez, Dalia Asiyadeth Ruiz Caropresi y Eber Alejandro Hernández Díaz, de manera indistinta, ante ustedes con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que estando dentro del término legal concedido por el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 fracción I del invocado ordenamiento, vengo en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México a interponer **juicio de nulidad electoral**, en contra del acuerdo del consejo municipal de Mitontic, Chiapas, mediante el cual se aprobaron los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

RECEBIDO
31 JUL 2015
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
Hora: 12:45 hrs

ESTADO DE CHIAPAS

Por otra parte, toda vez que el acto controvertido tiene relación directa con el presente proceso electoral 2014-2015, y para efectos del cómputo para la promoción del presente juicio, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 387, párrafo primero, del Código Electoral.

Por otra parte, se advierte del escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos, que el Partido enjuiciante aduce que el **veintidós de julio de dos mil quince**, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal para la Elección de los miembros de Ayuntamiento de Mitontic, la cual no concluyó. De acuerdo a las constancias que remitió la autoridad responsable, se advierte que la referida sesión concluyó a las veintitrés horas del **veintitrés de julio del año en curso**, de la misma se desprende la concurrencia del representante del Partido Verde Ecologista de México, acto que no es controvertido por la parte actora, ya que simplemente alude de forma genérica e imprecisa los acontecimientos suscitados el día **veintidós del mes y año referidos**. Por otro lado debe tenerse en cuenta que las actuaciones de las autoridades electorales se rigen por el Principio General de *bona fide*, reconocido por el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aplicable con fundamento en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General referida y 1º, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la fecha que tuvo conocimiento el ahora partido impugnante fue el **veintitrés de julio de dos mil quince**.



Por lo expuesto se concluye, que en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción V, del Código comicial, ya que el medio de impugnación de referencia (Juicio de Nulidad Electoral) fue presentado fuera del plazo señalado en la legislación electoral. Ello es así, porque de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, misma que tuvo verificativo a las ocho horas con diez minutos, del **veintidós de julio del dos mil quince** y concluyó a las veintitrés horas con cero minutos del diverso **veintitrés del mes y año aludidos**, la cual para el Pleno de este órgano resolutor, la considera como un hecho notorio, la celebración de la Sesión de Cómputo Municipal de Mitontic, Chiapas, ello es así, porque el ahora Partido Político enjuiciante tuvo conocimiento del mismo por conducto de su Representante Propietario, cuyo nombre figura en el preámbulo del acta referida, como ha sido señalado, porque los hechos notorios desde el punto de vista jurídico, son considerados como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. Como es en el caso concreto, ello es así, porque en el diverso Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente **TEECH/JNE-M/055/2015**, promovido por el Partido Chiapas Unido, radicado en la ponencia de este ponente, se advierte que ese accionante manifiesta que tuvo conocimiento de la Sesión de Cómputo Municipal de

la elección de los Miembros de Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas, el **veintidós de julio de dos mil quince**, porque según alusiones hechas en el capítulo respectivo de hechos de su escrito de demanda en el juicio en comento se suscitó dentro de la sesión de fecha antes señalada, lo cual fue reiterado por el ahora Partido impugnante. Los actos de las partes en juicio deben ser consideradas como las actuaciones jurisdiccionales a través de las cuales se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer al promovente o compareciente, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, con la finalidad de allegarse a la verdad, con la finalidad de emitir la resolución a qué derecho corresponda como lo establecen los artículos 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 16, fracción VII, del Reglamento Interno de este órgano resolutor.

Por lo expuesto, se concluye que la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de **veintidós de julio de dos mil quince**, al ser considerada como hecho notorio y de conformidad con el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que prevé que los hechos notorios no son objeto de prueba, y al existir copia certificada del Acta Circunstanciada de la referida Sesión de Cómputo, misma que se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código comicial del Estado, por lo cual, la fecha del conocimiento del acto



impugnado debe ser considerado el **veintitrés de julio del año en curso**.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 387, párrafo primero, 388, párrafo primero, el plazo para la presentación del escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de julio de dos mil quince**, y el partido político promovente, presentó su escrito el diverso **treinta y uno del mes y año en referencia**, como se puede observar de la presentación del escrito inicial de demanda de Juicio de Nulidad Electoral fue extemporánea, por lo cual se llega a la conclusión que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción V, del Código comicial local, es decir, que la promoción del mismo no fue oportuna.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 426, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 404, fracción V, del Código citado, **se tiene por no presentado** el medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que se controvierte el acuerdo por el que se aprobaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se escinden los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por los partidos políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, identificados con los números de expedientes **TEECH/JNE-M/055/2015** y **TEECH/JNE-M/088/2015**, respectivamente, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Magistrado Ponente que continúe con la sustanciación del Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número **TEECH/JNE-M/055/2015**.

TERCERO.- Se tiene **por no presentada** la demanda de Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/088/2015**, promovido por **el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por los argumentos expuestos en el considerando tercero de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo; 392, fracción IV; 393, 397 y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/088/2015

402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**GUILLERMO ASSEBURG
ARCHILA**

**ANGELICA KARINA BALLINAS
ALFARO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MAURICIO GORDILLO
HERNÁNDEZ**

**MIGUEL REYES LACROIX
MACOSAY**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte del Acuerdo emitido en esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/JNE-M/088/2015, y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de Agosto de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez